

INE/CG501/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/158/2019
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL.
DENUNCIADOS: EMPRESAS JUDAVI, S.A. DE C.V. E
ISRAEL COLCHADO REYNOSO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/158/2019, CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG55/2019, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A ISRAEL COLCHADO REYNOSO Y EMPRESAS JUDAVI, S.A. DE C.V., CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP.UT/SCG/Q/CG/158/2019

Proveedores y/o prestadores de servicios o denunciados	Empresas Judavi, S.A. de C.V. e Israel Colchado Reynoso
PRI	Partido Revolucionario Institucional
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. VISTA. El siete de mayo dos mil diecinueve, se recibió en la *UTCE*, el oficio INE/SCG/0593/2019,¹ signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del *Consejo General*, a través del cual remitió copia certificada de diversas resoluciones, entre de ellas la identificada con la clave INE/CG55/2019,² en la que se ordenó dar vista por la supuesta vulneración a la normativa electoral

¹ Visible a foja 01 del expediente

² Visible a foja 05 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP.UT/SCG/Q/CG/158/2019**

que se atribuyó a diversas personas físicas y morales,³ por la omisión de dar respuesta a la solicitud de información formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto, respecto de operaciones reportadas por el *PRI*.

II. APERTURA DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y REQUERIMIENTOS. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil diecinueve,⁴ a partir de las constancias con las que se dio vista, el Titular de la *UTCE* ordenó la apertura de un Cuaderno de Antecedentes al que le correspondió la clave **UT/SCG/CA/CG/32/2019**.

Asimismo, a efecto de allegar al expediente las constancias atinentes para la debida tramitación del mismo y de verificar si, en su caso, la determinación que originó el presente procedimiento había sido impugnada, requirió a la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, así como al Encargado de Despacho de la *UTF*, a efecto de que proporcionaran la información que se precisa enseguida:

- **Requerimiento a la Dirección Jurídica**

Información solicitada	Oficio a través del cual se notificó el requerimiento	Respuesta
Informar si la resolución INE/CG55/2019, había sido impugnada, particularmente, por lo que respecta a las conclusiones	INE-UT/3395/2019	El 24/05/2019, ⁵ se recibió el oficio INE/DJ/DIR/SS/6894//2019, signado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, a través

³ La Vista incluyó un total de 33 personas físicas y morales, a saber: Servicios Caballeros, S.A. de C.V.; Viajes Programados, S.A. de C.V.; Armando Javier Martínez Rodríguez; Grupo Perfon, S.A. de C.V.; Tifusa S.A. de C.V.; Israel Colchado Reynoso; José Guadalupe Chávez Verónico; Inmobiliaria Pusa, S.A. de C.V.; MKF de Occidente, S.A. de C.V.; Corporativo Luna Strom, S.A. de C.V.; JLH Soluciones Integrales Empresariales, S.C.; ADMPT, S.C.; Atenus S.A. de C.V.; Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V.; Corporativo y Servicios Empresariales Arza, S.A. de C.V.; Carlos Alejandro Morales Rodríguez; Área Motriz, S.A. de C.V. Sucursal Chilpancingo; Horacio Escobar; Grup-Empresarial GECCO, S.C.; Empresas Judavi, S.A. de C.V.; Impresos Guerra González, S.A. de C.V.; 3D Panoramas Digitales S.A. de C.V.; Rodrigo Escajadillo Valadez; Tarentum S.A. de C.V.; Esteban de Jesús Flores Chan; Servicios Profesionales Yagami, S.A. de C.V.; Gesco Servicios Empresariales, S. de R. L. de C.V.; Ana Rosa Andrade Díaz; Eduardo Chico Zarracino; Desarrolladora Industrial Juceba, S.A. de C.V.; Stephani Romero Osorio; Vive y Sueña Verde, S.A. de C.V. y Luis Omar de la Cruz Jiménez;

⁴ Visible a foja 07 del expediente.

⁵ Visible a foja 17 del expediente

respecto de las que se ordenó la vista.		del cual desahogó la citada solicitud de información.
---	--	---

• **Requerimiento a la UTF**

Información solicitada	Oficio a través del cual se notificó el requerimiento	Respuesta
<p>Se le solicitó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aclarara diversas inconsistencias correspondientes a las conclusiones 2-C32Bis-Co y 2-C2BIS-SL. • Remitiera copia certificada de las constancias de notificación realizadas a los proveedores respecto de los que se ordenó la Vista. 	<p>INE-UT/3394/2019 INE-UT/5313/2019</p>	<p>El 11/07/2019, se recibió el oficio INE/UTF/DA/8814/19,⁶ signado por el Encargado de Despacho de la UTF, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de mérito; no obstante, no se aportaron la totalidad de las constancias necesarias para la debida integración del expediente.</p>

III. REQUERIMIENTOS ADICIONALES A LA UTF. Toda vez que, como se estableció previamente, la UTF omitió proporcionar las documentales necesarias para la aclaración de los hechos materia de la Vista, mediante proveídos de nueve de julio y diecinueve de agosto, ambos de dos mil diecinueve, se requirió a esa Unidad Técnica a efecto de que remitiera las constancias de notificación faltantes.

IV. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y APERTURA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. Toda vez que, a juicio de la UTCE, de las constancias aportadas por la UTF se desprendían elementos suficientes para aperturar un procedimiento sancionador —únicamente respecto de la persona moral **Empresas Judavi, S.A. de C.V.**, así como de la persona física **Israel Colchado Reynoso**—, mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y la apertura del citado procedimiento.⁷

⁶ Visible a fojas 30-34 del expediente

⁷ Se establecieron las razones por las cuales no podía seguirse procedimiento respecto de las demás personas físicas y morales por las que se ordenó la Vista.

V. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.⁸ El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del procedimiento en que se actúa, al cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/158/2019**, integrado con la Vista ya precisada y con las constancias obtenidas a partir del cuaderno de antecedentes indicado previamente.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar a Empresas Judavi. S.A. de C.V. y a Israel Colchado Reynoso; las notificaciones se realizaron en los siguientes términos:

SUJETO EMPLAZADO	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
Israel Colchado Reynoso	INE/JDE06/VS/1293/2019 ⁹	Veinticinco de octubre de dos mil diecinueve	Treinta de octubre de dos mil diecinueve ¹⁰	Copia de la constancia de situación fiscal.
Empresas Judavi, S.A. de C.V.	INE/JDE-02/VS/1785/2019 ¹¹	Veinticinco de octubre de dos mil diecinueve	Sin respuesta	Sin respuesta

Asimismo, se solicitó a los sujetos emplazados que remitieran documentación relacionada con su capacidad económica y su situación fiscal.

Finalmente, en adición a lo anterior, se solicitó a la *UTF* que por su conducto requiriera al *SAT* información acerca de la situación fiscal de Empresas Judavi, S.A. de C.V. y de Israel Colchado Reynoso.

⁸ Visible a fojas 203 a 210 del expediente

⁹ Visible en la página 222 del expediente

¹⁰ Visible en la página 225, del expediente.

¹¹ Visible en la página 244 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP.UT/SCG/Q/CG/158/2019**

VI. VISTA PARA ALEGATOS.¹² El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Titular de la *UTCE*, dictó acuerdo a través del cual se ordenó dar vista a Empresas Judavi, S.A, de C.V. y a Israel Colchado Reynoso, a fin de que, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera; esa determinación fue notificada en los términos siguientes:

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE/COAH/JDE06/VS/1586/2019 ¹³	Israel Colchado Reynoso	Diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve	Veinte de diciembre de dos mil diecinueve ¹⁴	El denunciado manifestó no haber prestado servicios, realizado operaciones ni celebrado contrato con el PRI durante el ejercicio 2017; aportó constancia de su situación fiscal.
INE/JDE-02/VS/2264/2019 ¹⁵	Empresas Judavi, S.A. de C.V.	Estrados: Diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

VII. DILIGENCIA RELACIONADA CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE UNO DE LOS DENUNCIADOS. Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinte,¹⁶ se requirió a los Institutos Mexicano del Seguro Social, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, a efecto de que informaran si en sus registros contaban con información relacionada con la capacidad económica de Israel Colchado Reynoso.

¹² Visible a fojas 51 a 53 del expediente

¹³ Visible en las páginas 267 a 270 del expediente.

¹⁴ Visible en las páginas 486 a 487, legajo 1 del expediente.

¹⁵ Visible en las páginas 274 a 286 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 284 a 288 del expediente.

VIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.¹⁷

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro

¹⁷ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

CONSEJO GENERAL
EXP.UT/SCG/Q/CG/158/2019

país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

Cabe mencionar, que las anteriores determinaciones no resultan ser un obstáculo legal para que, en el presente caso, durante este periodo de contingencia la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto pueda válidamente sesionar y, en su caso, aprobar el presente proyecto para su posterior conocimiento y resolución, en cuanto existan las condiciones para hacerlo, por parte del Consejo General de este Instituto.

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafos 1 y 2 de la *LGIFE*, la Comisión de Quejas y Denuncias, así como las otras tantas comisiones que integran a este Instituto, se erigen como instancias internas de apoyo que contribuyen al desempeño de las atribuciones del propio Consejo General y, en ese sentido, la determinación que asuma ese ente, respecto a la aprobación o no del proyecto que le es sometido a consideración por parte de la *UTCE*, no transgrede ni vulnera ningún derecho o garantía procesal de las partes involucradas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 469 de la *LGIFE*, **concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la *UTCE* pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.**

De lo anterior, se sigue que la remisión del anteproyecto de resolución por parte de la *UTCE* a la Comisión, se lleva a cabo como un acto intraprocesal mas una vez concluida la investigación, para que las personas integrantes de la Comisión determinen si la investigación está suficientemente realizada o si es necesario continuar con la misma, de donde pasará como proyecto a Consejo en donde se resolverá por la votación de sus integrantes dando fin al procedimiento. Es decir, la etapa de remisión de la propuesta de resolución a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, se da una vez cerrada la instrucción del procedimiento, de modo que, hasta el momento en que se resuelva por el Consejo General, ya no existen fases procesales pendientes que deban hacerse del conocimiento a darle intervención a las partes.

Con ello, se concluye que la suspensión a que se refieren los acuerdos citados en el presente resultando, no impactan ni merman las labores que pueda realizar la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto aún en este periodo de suspensión, toda vez que su labor en este periodo, se lleva a cabo con el propósito de avanzar con los trabajos de revisión de los proyectos propuestos por la UTCE, para su posterior aprobación por parte del Consejo General, quien es la única instancia que tiene la potestad de resolver los procedimientos ordinarios sancionadores como el que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en párrafo 5, del multicitado artículo 469 de la *LGIFE*.

IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes

a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.^[1]

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

X. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El 19 de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XI. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

XII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE**

^[1] En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

XIII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

XIV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

XV. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, la *Comisión* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta omisión de la persona moral **Empresas Judavi, S.A. de C.V.**, así como de la persona física **Israel Colchado Reynoso**, de dar respuesta a requerimientos de información que les fueron formulados por la *UTF* durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRI* correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en contravención a lo previsto en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, dispositivo que establece como supuesto de infracción en materia electoral, la negativa de entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, incisos e), de la *LGIPE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *Empresas Judavi, S.A. de C.V.* e *Israel Colchado Reynoso*, derivadas, esencialmente, de la omisión de dichas personas de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la *UTF*, en el marco de la revisión del informe anual de Ingresos y Gastos del *PRI*, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

Como una cuestión previa, es importante precisar que la vista materia del presente pronunciamiento, deriva de la resolución **INE/CG55/2019**, emitida por este *Consejo*

General el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del *PRI*, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

En la señalada determinación, este Órgano Máximo de Dirección determinó que diversos proveedores y/o prestadores de servicios, entre ellos, Empresas Judavi, S.A. de C.V. e Israel Colchado Reynoso, no atendieron los requerimientos de información formulados por la *UTF* de este Instituto, respecto a los informes anuales de ingresos y gastos del *PRI* durante el ejercicio dos mil diecisiete, y mandató la emisión de la Vista con el propósito de que, en un diverso procedimiento, se determinara si, derivado de ello, se vulnera o no, lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE* por parte de las citadas personas moral y física.

Los razonamientos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución antes señalada, se consignan en las conclusiones **2-C32Bis-CO**, relacionada con Israel Colchado Reynoso y **2-C13-MO**, vinculada con Empresas Judavi, S.A. de C.V. contenidas en la misma, las cuales, medularmente consisten en lo siguiente:

“(…)

Conclusión 2-C32Bis-CO

Circularizaciones

Confirmaciones con Terceros

Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado SIF del Informe Anual 2017 y con fundamento en los artículos 331 y 332 del RF, la UTF llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados, requiriendo a través de éste, a los proveedores y prestadores de servicios para que confirmaran o ratificaran las operaciones efectuadas. De lo anterior se desprenden las siguientes solicitudes:

<i>Cons</i>	<i>Número de oficio</i>	<i>Proveedor y/o Prestador del servicio</i>	<i>Fecha de notificación</i>	<i>Fecha de Respuesta</i>	<i>Ref.</i>
10	INE/UTF/ DA/43063 /18	Israel Colchado Reynoso	04/10/2018		(2)

(...)

Respecto a los catorce proveedores marcados con (2) en la columna “referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio, en la UTF no se ha recibido respuesta alguna

Es preciso señalar que esta autoridad se encuentra en espera de la respuesta de los proveedores marcados con (2) en la columna “Referencia”; una vez que se cuente con dicha información, se analizará y se informará al sujeto obligado del resultado obtenido en el momento procesal oportuno.

(...)

Análisis

Cabe señalar que los proveedores referenciados con “2” de la columna “Ref” a la fecha de elaboración del presente Dictamen no dieron respuesta.

“(...)

Conclusión 2-C13-MO

g) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **2-C13-MO** lo siguiente:*

No.	Conclusión
2-C13-MO	<i>Se da vista a la Secretaría Ejecutiva respecto de los proveedores iguales o mayores a 1,500 UMA que no dieron respuesta a la solicitud de la autoridad.</i>

A continuación, se procede a exponer el análisis temático respecto de la conclusión final aludida.

Confirmaciones con Terceros

Derivado de la revisión a la información presentada por su partido con el Informe Anual 2017 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados requiriendo a través de éste, a los proveedores para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas:

**CONSEJO GENERAL
EXP.UT/SCG/Q/CG/158/2019**

Cons ecutiv o	Núm. de oficio	Proveedor	Fecha de notificación	Fecha de Respuesta	Ref.
2	INE/UTF/ DA/44168 /18	Empresas Judavi, S.A. de C.V.	17/10/2018		(1)

Es preciso señalar que esta autoridad se encuentra en espera de la respuesta de los proveedores o prestadores de servicios, por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2017, segunda vuelta.

(...)

Con respecto a los proveedores señalados en el cuadro siguiente esta autoridad determinó:

Cons ecutiv o	Núm. de oficio	Proveedor	Fecha de notificación	Monto de las operacione s	Ref.
1	INE/UTF/ DA/44168 /18	Empresas Judavi, S.A. de C.V.	17/10/2018	\$625,530.00	(1)

En relación a los proveedores señalados con el número (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, éstos no dieron respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad; en consecuencia, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

(...)

De la citada resolución, se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral manifestó que Empresas Judavi, S.A. de C.V. e Israel Colchado Reynoso incumplieron con su obligación de proporcionar la información requerida vinculada con los servicios contratados por el Partido Revolucionario Institucional durante el ejercicio dos mil diecisiete.

- A través de los oficios INE/UTF/DA/43063/18 e INE/UTF/DA/44168/18,¹⁸ la *UTF* notificó Israel Colchado y a Empresas Judavi, S.A. de C.V., respectivamente, el requerimiento de información formulado por esa autoridad.
- A la fecha en que se realizó el Dictamen Consolidado los sujetos requeridos no dieron respuesta al requerimiento de información formulado por la *UTF*.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora aportó los siguientes medios de prueba:

Documentales Públicas

a) Oficio INE/UTF/DG/5979/2019, signado por el Encargado de Despacho de la *UTF* a través del cual remite medio magnético (disco compacto) certificado que contiene la resolución INE/CG55/2019 emitida por el Consejo General el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

b) Oficio INE/UTF/DA/8814/19, suscrito por el Encargado de Despacho de la *UTF*, a través del cual dio respuesta al requerimiento de información ordenado mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, al cual anexa medio magnético (disco compacto) certificado que contiene, entre otras constancias, los oficios INE/UTF/DA/43063/18 e INE/UTF/DA/44168/18 dirigidos a Israel Colchado Reynoso y a Empresas Judavi, S.A. de C.V., respectivamente; así como las constancias de notificación de los citados oficios, documentos de los que se advierte que las citadas diligencias se realizaron de la siguiente forma:

¹⁸ La información se encuentra contenida en disco compacto el cual obra en el folio 34 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP.UT/SCG/Q/CG/158/2019**

Notificación personal			
Proveedor y/o Prestador	Cédula de Notificación Fecha y hora en que se practicó	Persona con quien se entendió la diligencia	Tipo de identificación
Israel Colchado Reynoso	4/10/2018 16:35 horas	Israel Colchado Reynoso	Credencial para votar

Notificación personal			
Proveedor y/o Prestador	Citatorio Fecha, hora en que se practicó y persona que atendió	Cédula de Notificación Fecha, hora en que se practicó y persona que atendió	Estrados
Empresas Judavi, S.A. de C.V.	11/10/2018 12:45 horas Nadie atendió	12/10/2018 12:55 horas Nadie atendió	12/10/2020

Los elementos probatorios antes referidos constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1; 2, y 3 de la LGIPE, en relación con los artículos 22, párrafo 1, inciso a); y 27, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Excepciones y defensas

El ciudadano Israel Colchado Reynoso, al dar contestación al emplazamiento, así como en la etapa de alegatos en el presente procedimiento, refirió lo siguiente:

1. *Durante el ejercicio 2017 no presté ningún servicio al Partido Revolucionario Institucional, asimismo informo que no celebré contrato de ningún tipo con el Partido referido.*

2. *No realicé operaciones a favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no recibí pago alguno como proveedor.*
 3. *Desconozco a la persona moral denominada Empresas Judavi, S.A. de C.V., quien figura como demandado en el Procedimiento Sancionador Ordinario*
 4. *En cumplimiento al SEXTO acordado del proveído de referencia, se tiene a bien anexar la baja del SAT como actividad fiscal por lo que actualmente el suscrito no cuenta con capacidad económica para solventar una sanción.*
- (...)

Cabe precisar que el citado ciudadano, al comparecer al presente procedimiento, únicamente aportó los documentos referentes a su capacidad económica.

Ahora bien, por lo que respecta a Empresas Judavi, S.A. de C.V., dicha persona moral no compareció al procedimiento a través de representante legal alguno, esto, en la etapa de emplazamiento, como en la de alegatos.

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

La materia de la presente resolución, consiste en determinar si Empresas Judavi, S.A. de C.V. e Israel Colchado Reynoso, cada uno de ellos y de forma independiente, transgredieron o no lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, derivado de la omisión de dar respuesta a los requerimientos de información que de forma individual les formuló la *UTF*, en el marco de las investigaciones relacionadas con el dictamen consolidado de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRI*, durante el ejercicio dos mil diecisiete.

Los citados requerimientos se diligenciaron en los siguientes términos:

Proveedor y/o Prestador	Oficio	Cédula de Notificación Fecha y hora en que se practicó
Israel Colchado Reynoso	INE/UTF/DA/43063/18	4/10/2018 ¹⁹ 16:35 horas

¹⁹ La información se encuentra en el disco compacto visible a foja 34 del expediente.

Proveedor y/o Prestador	Oficio	Notificación pos estrados Fecha y hora en que se practicó
Empresas Judavi, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/44168/18	12/10/2018 ²⁰ 17:50 horas

2. MARCO JURÍDICO

Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, se considera necesario precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón

²⁰ La información se encuentra en el disco compacto visible a foja 34 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP.UT/SCG/Q/CG/158/2019

electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del Consejo General de este Instituto, la facultad para conocer sobre infracciones a la Legislación Electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el Instituto llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF* de este Instituto conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento; procedimientos en los que, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente, en materia Ingresos y Gastos de los partidos políticos.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso, **personas físicas o morales**, toda información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200 de *LGIPE* autoriza a la señalada *UTF* a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

En ese sentido, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos,

de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”**²¹

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas físicas y morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información.

Por su parte, el artículo 442, párrafo 1, inciso d), de la *LGIFE* establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento los ciudadanos, así como cualquier persona física o moral.

En ese sentido, cualquier persona física o moral que se abstenga de colaborar con esta autoridad electoral está incurriendo en una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General, que al tenor establece:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ ...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier **persona física o moral**, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule

²¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...

Como se advierte, la legislación de la materia impone como obligación para las personas físicas y morales proporcionar la información que les sea requerida por este Instituto, con el fin de indagar de forma exhaustiva los hechos que dieron origen a los diversos procedimientos de los cuales tiene conocimiento.

Por lo anterior, se concluye que toda persona física y moral podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omite colaborar con la autoridad electoral y no proporcione la información que le fue solicitada válidamente.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas en la presente resolución, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, un hecho antijurídico electoral.

Posteriormente, verificar que este hecho sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.”

Dicho lo anterior, debe señalarse que el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto dictó la Resolución **INE/CG55/2019**, con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PR*I correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete; en dicha resolución se ordenó dar Vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto a la omisión en que incurrieron diversos proveedores y/o prestadores de servicios, entre ellos, Empresas Judavi, S.A. de C.V. e Israel Colchado Reynoso, al no dar respuesta a requerimiento de información formulado por la *UTF*.

En este sentido, para determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los citados denunciados, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, atendiendo a cada uno de los sujetos señalados como responsables en el presente procedimiento:

A) Omisión atribuida a Empresas Judavi, S.A. de C.V.

Respecto de Empresas Judavi, S.A. de C.V., esta autoridad concluye en no tener por acreditada la infracción que se le imputa, consistente en la omisión de atender un requerimiento de información formulado por la *UTF*, de conformidad con lo siguiente.

Del análisis a las constancias relacionadas con la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DG/DA/44168/18, practicada por la autoridad fiscalizadora a la persona moral señalada, esta autoridad arriba a la conclusión que dicho acto procesal -notificación mediante la cual se pretendió hacer del conocimiento el requerimiento de información que se estimaba incumplido- no cumplió con las formalidades establecidas en la legislación electoral en materia de notificaciones, para considerarse que existen los elementos mínimos necesarios para asumir que dicha persona moral tuvo pleno conocimiento del contenido del proveído mediante el cual

se le solicitaba información y, en este sentido, no puede imputársele responsabilidad alguna, tal y como se expone enseguida.

En efecto, para la debida validez de la notificación del requerimiento de información formulado por la *UTF*, dirigido a la persona moral antes citada, se debió cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de notificaciones, a saber:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 9.

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

- b) *Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:*
 - I. Agrupaciones.*
 - II. Organizaciones de observadores.*
 - III. Organizaciones de ciudadanos.*
 - IV. Personas físicas y morales.**
 - V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.*

- c) **Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado** o así lo establezca el Reglamento.

- d) *Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:*
 - I. Las notificaciones a los partidos políticos, se realizarán en las oficinas que ocupe su representación en el Instituto, o en los Organismos Públicos Locales correspondientes o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones, con excepción de los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes.*
 - II. Las notificaciones de los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica, deberán realizarse en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido.*
 - III. Las notificaciones a coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndole traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

Una vez concluidos los efectos de la coalición, las notificaciones se realizarán de forma individual en las oficinas de cada uno de los partidos que la conformaron.

(...)

Artículo 11.

Requisitos de las cédulas de notificaciones

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica.
- b) Lugar, hora y fecha en que se practique.
- c) **Descripción de los medios por lo que se cerciora del domicilio del interesado.**
- d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
- f) Fundamentación y motivación.
- g) Datos de identificación del notificador.
- h) Extracto del documento que se notifica.
- i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
- j) Nombre y firma del notificado y notificador.

2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

(...)

Artículo 12.

Requisitos de la notificación personal

1. **El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.**

2. *El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.*
3. *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.*
4. *Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las Organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.*
5. *Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.*

Artículo 13.

Procedimiento para el citatorio

1. *En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.*
2. *El citatorio deberá contener los elementos siguientes:*
 - a) *Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.*
 - b) *Datos del expediente en el cual se dictó.*
 - c) *Extracto del acto que se notifica.*
 - d) *Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega.*
 - e) *se le entrega.*
 - f) *Fundamentación y motivación.*
 - g) *El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar*
 - h) *al notificador.*
 - i) *Datos de identificación del notificador.*
 - j) *Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
 - k) *Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por estrados.*
 - l) *Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.*
3. *El acta circunstanciada deberá contener, al menos, los elementos siguientes:*
 - a) *Lugar, fecha y hora de realización.*
 - b) *Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
 - c) *Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.*

- d) *Fundamentación y motivación.*
 - e) *Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.*
 - f) *Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.*
 - g) *Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.*
4. *En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente.*
5. *En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atienda la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.*

Artículo 14.

Procedimiento para las notificaciones por estrados

1. *La notificación por estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.*
2. *Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse.*

De las previsiones contenidas en los artículos transcritos, cobra relevancia para el caso que nos atañe, aquellas que hacen referencia a la práctica de notificaciones por parte de la *UTF*, particularmente, aquellas que deban practicarse de manera personal. En esas disposiciones, se establecen ciertos requisitos y formalidades que deben ser observadas por el personal encargado de la práctica de la diligencia de notificación, como son:

CONSEJO GENERAL
EXP.UT/SCG/Q/CG/158/2019

- Serán personales, aquellas notificaciones dirigidas, entre otros sujetos, a las personas físicas o morales.
- **El notificador se debe cerciorar de encontrarse en el domicilio correspondiente.**
- En caso de no encontrarse el interesado en el domicilio, se deberá levantar acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se dejará un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.
- Será procedente la notificación por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado.
- Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse.

Cabe mencionar que el cumplimiento irrestricto de las formalidades esenciales del procedimiento, es una condición indispensable que debe ser observada por toda autoridad, incluido desde luego, el *INE*; por tanto, esta institución debe regir su conducta con absoluto respeto al principio de legalidad a fin de evitar violaciones a las garantías constitucionales de los gobernados.

En el caso, la diligencia de notificación del oficio²² a través del cual se formuló el requerimiento materia de análisis en el presente apartado, se llevó a cabo de la siguiente forma:

Sujeto Requerido	Oficio	Notificación
Empresas Judavi, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/44168/18	Por Estrados 12/10/2018

²² Contenido en el disco compacto visible a foja 34 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP.UT/SCG/Q/CG/158/2019**

Para mejor apreciación, enseguida se insertan las imágenes necesarias para evidenciar que, como se dijo, la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DG/DA/44168/18, practicada por la autoridad fiscalizadora a la señalada persona moral, incumplió con las formalidades establecidas en la legislación electoral.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/44168/18

ASUNTO. - Se requiere información relacionada con las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local o registro locales en el estado de Morelos.

Ciudad de México, 1 de octubre de 2018.

REPRESENTANTE LEGAL DE
EMPRESAS JUDAVI S.A DE C.V



Con fundamento en los artículos 14 Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, numeral 2; 192, numerales 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), d), e) y h) y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; con relación a los artículos 7, numeral 1, inciso d); 77, numeral 2; 80, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos nacionales, respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, en el ejercicio de dicha facultad, podrá requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos políticos la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas.

En apego a las disposiciones contenidas en el 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales presentaron los Informes Anuales, sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2015.

En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora se ha abocado a revisar los Informes Anuales presentados, por lo que a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por los institutos políticos, se le requiere para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, informe si realizó operaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, con los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local o registro locales en las entidades federativas.

En caso de que su respuesta sea afirmativa, remita la información detallada al respecto, para lo cual es necesario que en su respuesta indique los siguientes datos:

1. Las pólizas contables, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se observe el registro de las operaciones efectuadas con cada partido político nacional.
2. La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etc.

REPRESENTANTE LEGAL

1

En primer término, se inserta la carátula del oficio que contiene el requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora de este Instituto a Empresas Judavi, S.A. de C.V.



MORELOS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA EJECUTIVA

CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS
JUDAVI S.A. DE C.V. RFC:



Jiutepec, Morelos a 11 de octubre del año dos mil dieciocho, siendo las 12 horas con 45 minutos, la suscrita Dafne Jiménez Montiel, desempeño el cargo de Abogada Fiscalizadora, adscrito a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la calle [Redacted] número [Redacted] el inmueble ubicado en la calle [Redacted] en busca del REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS JUDAVI S.A. DE C.V., cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quien manifestó llamarse: [Redacted] y desempeñar el cargo de: [Redacted] Quien se identificó [Redacted] y me dio su [Redacted]

Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que no se encontraba, motivo por el cual procedí en términos de lo previsto en artículos 4, numeral 2; 196, numeral 1; 199, numeral fracción b) y d), así como el 27, en relación con lo establecido en el 460, numerales 6, 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 4.

(...)

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley."

"Artículo 196.

La imagen inmediata anterior, es la primera foja de la actuación inicial realizada para notificar el oficio ya reseñado; tal imagen corresponde al inicio de la documental levantada con objeto de hacer constar que, al no ser atendida la persona comisionada para diligenciar la notificación, se dejó un **citatorio**.

Enseguida, de las constancias que la **UTF** proporcionó como base para tramitar el presente procedimiento, se considera necesario destacar la que corresponde a la razón de la notificación, en la que se lee que, tampoco fue atendida la visita y por tanto, se razonó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP.UT/SCG/Q/CG/158/2019**



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Con fundamento en los artículos 460, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 9 inciso c), fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hago constar que el doce de octubre del dos mil dieciocho, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, la suscrita Dafne Jiménez Montiel, servidora pública adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, me constituí en el inmueble ubicado en [REDACTED], Jiutepec, Morelos en busca del Representante Legal de Empresas Judavi S.A. de C.V., cerciorado de ser este el domicilio en razón de así coincidir en la nomenclatura, con el objeto de realizar la diligencia de notificación ordenada mediante oficio número INE/UTF/DA/44168/18 de fecha primero de octubre del 2018, suscrito por el L.C. Lizandro Núñez Picazo Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; procedí a preguntar por el Representante Legal; sin embargo, nadie atendió el llamado, por lo que procedimos a dejar la cédula de notificación con copia del oficio referido, tal como se puede constatar en las fotografías insertas en la presente Razón, y notificando a través de los estrados de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos. Asentándose la presente razón para los efectos legales a que haya lugar.



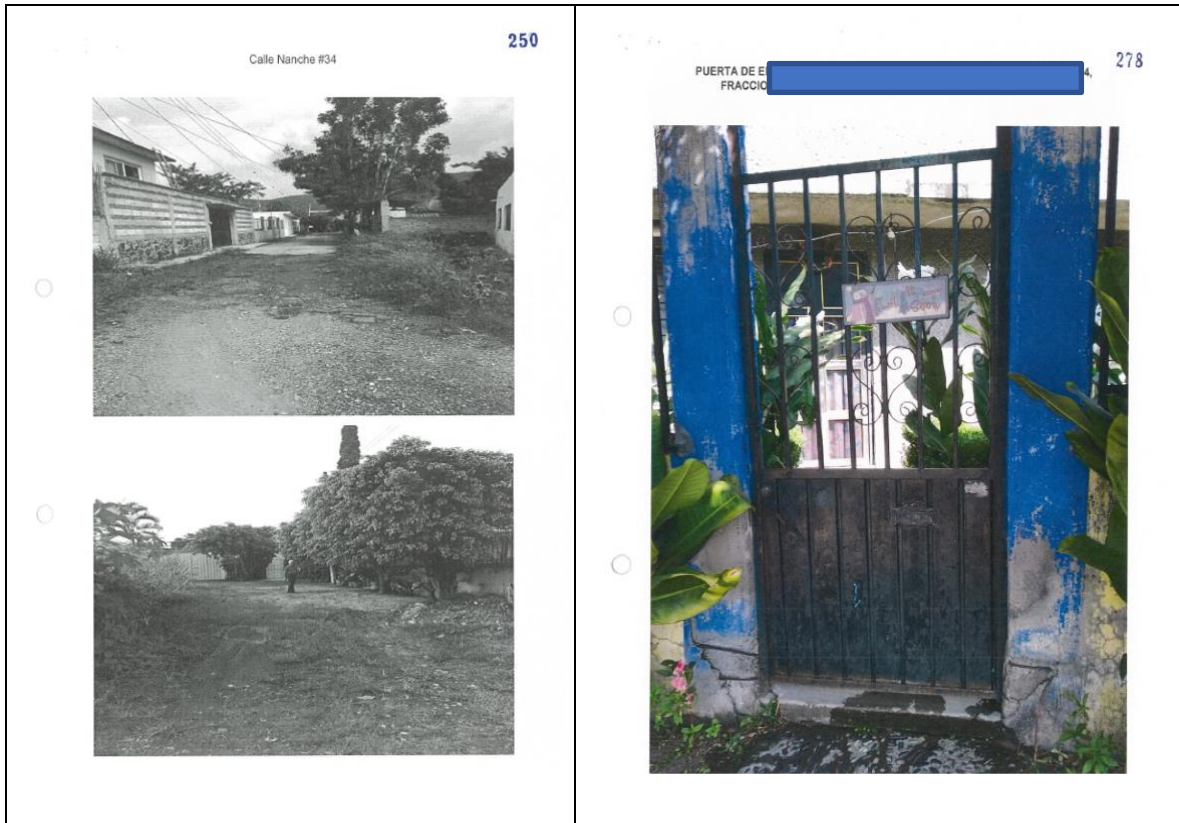
Como puede apreciarse, en la constancia levantada por la persona comisionada para llevar a cabo la diligencia de notificación, es decir, la segunda visita conforme lo señalado en el citatorio, esta asentó haberse cerciorado que se encontraba en el

domicilio señalado para llevar a cabo la notificación y que, al no haber sido atendida por persona alguna, procedió a fijar en la entrada las documentales a notificar.

Todo lo anterior, corresponde a las diligencias encaminadas a hacer del conocimiento de la persona moral denunciada el multicitado requerimiento de información.

Ahora bien, ya como parte del procedimiento sancionador ordinario tramitado por la UTCE, se llevaron a cabo las diligencias de notificación del acuerdo de emplazamiento y de la Vista para formular alegatos, de las que se considera necesario destacar lo siguiente:





Como se evidencia a partir de las imágenes que se anexaron a la notificación realizada como parte del procedimiento de la UTF y las que corresponden al presente procedimiento sancionador ordinario, el requerimiento que originó la Vista no fue notificado debidamente.

En efecto, al contrastar las manifestaciones del personal comisionado para notificar el oficio de la UTF con lo asentado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02 de este Instituto en Morelos, al realizar las diligencias de notificación correspondientes al expediente que se resuelve, se desprende que, el acto jurídico para hacer del conocimiento de Empresas Judavi, S.A. de C.V., la solicitud de información contenida en el oficio INE/UTF/DG/DA/44168/18, se realizó en la entrada del fraccionamiento, misma que, a juzgar por las imágenes insertas en los párrafos inmediatos, no se ubica precisamente cerca del domicilio señalado para llevar a cabo la notificación.

Además, debe tenerse en cuenta que, por lo menos en lo que respecta a las diligencias llevadas a cabo en el procedimiento sancionador que se resuelve, sí se localizó a una vecina, a quien se pudo entrevistar respecto de la persona moral buscada, aunque tal testimonio tampoco abona a la certeza de la diligencia correspondiente al requerimiento formulado por la *UTF*.

En efecto, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02 de este Instituto en Morelos, al realizar las notificaciones respectivas, en ambos casos, asentó Razones de Imposibilidad de Notificación, en las cuales en lo medular señaló:

RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO ²³	RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ALEGATOS ²⁴
<p>“... al llegar al domicilio de la colonia el naranjo nos percatamos de que se trataba de un pequeño fraccionamiento cuya entrada estaba cerrada por un portón de acceso, por lo que tuvimos que esperar a que entrara una señora para pedirle permiso de acceder. En un segundo momento y ya dentro del fraccionamiento nos dimos a la tarea de buscar la calle [...] y el número [...]. Después de preguntarle a tres vecinos, ubicamos exactamente el domicilio y llamamos a la entrada varias veces, hasta que salió una mujer de aproximadamente 60 años, tez morena clara, estatura media, facciones regulares y que dijo llamarse Elvira Gómez Pineda y ser propietaria del inmueble. Me manifestó que no conocía a la mencionada Empresas Judavi, S.A. de C.V. y nunca ha estado domiciliada allí. Que da fe de lo anterior porque ella es la propietaria del inmueble desde hace muchos años y jamás ha rentado o prestado su casa...”</p>	<p>“...Al llegar al lugar y tras esperar a que una vecina que entraba al fraccionamiento nos permitiera pasar, llegamos al domicilio y después de tocar varias veces en la puerta de entrada y llamar en otras tantas ocasiones, se asomó por la ventana del segundo piso de la vivienda una mujer como de sesenta años de edad, de tez morena clara pelo cano, facciones regulares y estatura media, y preguntó que deseaba y me dijo que ella se llamaba Elvira González Pineda y era la propietaria del inmueble. Me manifestó que ya me había informado la vez pasada que no conoce a la mencionada Empresas Judavi, S.A. de C.V., que jamás ha estado domiciliada allí y que ella siempre ha vivido en esa casa y nunca la ha rentado o prestado a nadie. Que, por lo tanto, me pedía que ya no la siguiera molestando, que si yo no entendía que ahí no estaba esa empresa como ya me lo había informado la vez anterior.”</p>

²³ Visible a foja 259 del expediente.

²⁴ Visible a foja 273 del expediente.

A partir de lo expuesto, esta autoridad reitera que la diligencia mediante la cual la *UTF* pretendió hacer del conocimiento de Empresas Judavi, S.A. de C.V., el requerimiento de información ya señalado, no cumplió las formalidades esenciales para que pueda tenerse certeza de que, la referida persona moral tuvo conocimiento de la solicitud de información.

En efecto, si el *Reglamento de Fiscalización*, en su artículo 12, numeral 5, establece que las notificaciones personales deberán llevarse a cabo en el domicilio que se señale para tal efecto, y si en el primer párrafo de dicho dispositivo se señala que **el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar para practicar la diligencia correspondiente**, es claro que se trata de obligaciones procesales mediante las cuales este órgano máximo de dirección buscó dotar de certeza las actuaciones de uno de sus órganos, en este caso, el de fiscalización de los recursos de partidos y candidatos.

En tal sentido, se advierte que la persona comisionada para realizar la notificación ordenada por la autoridad fiscalizadora, procedió a llevar a cabo la diligencia **en un domicilio que no corresponde exactamente al que se tenía registrado como el de la persona moral a la que se ordenó enterar del requerimiento**, por lo que Empresas Judavi, S.A. de C.V., no conoció la carga procesal que le impuso la *UTF*.

En otras palabras, al incumplirse el deber de la autoridad de cerciorarse de que sus determinaciones se hicieron del conocimiento indubitable de sus destinatarios, no se le podrá exigir el acatamiento de la orden y, mucho menos, reprochar su incumplimiento.

Al respecto, es orientador el criterio contenido en la tesis V.2o.30 A,²⁵ sostenida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ. Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que **es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados**, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, agosto de 1997, Pág. 649.

*efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto; **cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia;** que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, **en su caso, que el día anterior le dejó citatorio,** o bien, cómo fue que verificó **que en realidad era la persona a notificar;** de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.*

Énfasis añadido.

No pasa inadvertido para este Consejo General, que la notificación ordenada a la citada empresa se realizó en estrados, pero, al omitirse un elemento fundamental del procedimiento establecido para dar a conocer los ordenamientos de la autoridad fiscalizadora, como lo es cerciorarse que efectivamente se trate del domicilio de la persona a notificar, se considera que debe prevalecer el principio de certeza en favor de los justiciables y, al no existir este, debe estimarse la invalidez de la diligencia en su conjunto.

En consecuencia, resulta evidente que Empresas Judavi, S.A. de C.V., no tuvo conocimiento del requerimiento formulado por la *UTF* y, por tanto, en atención a las consideraciones vertidas, este *Consejo General* concluye que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE* [negativa a entregar la información requerida por el *INE*]; atribuible a la persona moral en cita, toda vez que la citada omisión no aconteció.

B) Omisión atribuida a Israel Colchado Reynoso.

Por lo que respecta a Israel Colchado Reynoso, esta autoridad considera que incumplió con su obligación de proporcionar información a la *UTF*, prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, al no dar respuesta a requerimiento de información formulado por dicha autoridad, en el siguiente oficio:

**CONSEJO GENERAL
EXP.UT/SCG/Q/CG/158/2019**

Proveedor y/o Prestador	Oficio
Israel Colchado Reynoso	INE/UTF/DA/43063/18

En este contexto, con base en el medio magnético (disco compacto) certificado que contiene el oficio mencionado, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a Israel Colchado Reynoso, información relacionada con los hechos que se investigaban en la citada revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRI*, requerimiento que le fue notificado de la siguiente forma:

Proveedor y/o Prestador	Oficio	Cédula de Notificación Fecha y hora en que se practicó	Persona con quien se entendió la diligencia	Tipo de identificación
Israel Colchado Reynoso	INE/UTF/DA/43063/18	4/10/2018 16:35 horas	Israel Colchado Reynoso	Credencial para votar

Oficio que fue notificado en la fecha precisada, y que en lo medular refiere lo siguiente:

Oficio INE/UTF/DA/43063/18 dirigido a Israel Colchado Reynoso.
(...)

En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora se ha abocado a revisar los Informes Anuales presentados, por lo que a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por los institutos políticos, se requiere para que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, informe si realizó operaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, con los partidos políticos nacionales, con acreditación local o registro local en las entidades federativas.

En caso de que su respuesta sea afirmativa, remita la información detallada al respecto, para lo cual es necesario que en su respuesta identifique los siguientes datos:

CONSEJO GENERAL
EXP.UT/SCG/Q/CG/158/2019

1. La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos, pedimentos, fichas de depósito, comprobante de transferencias, etc.
4. Relación (papel de trabajo) en forma analítica en que integre las operaciones celebradas, misma que deberá contener:
 - a) Número y fecha de las facturas o recibos;
 - b) Conceptos de los bienes o servicios entregados o prestados;
 - c) Importe, Impuesto al Valor Agregado y total;
 - d) Fecha de cobro, número y nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito o la transferencia bancaria; y,
 - e) Fecha y lugar en donde fueron entregados los bienes o prestados los servicios.
5. En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.
6. Estado de cuenta bancario en el que conste el (los) depósito (s) o transferencia (s) electrónica(s) bancarias de (los) cobro (s) de la (s) operación (es) celebrada (s).
7. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, en el caso de las personas morales, acta constitutiva de su representada y sus modificaciones o, de tratarse de personas físicas, la cédula de identificación fiscal respectiva.

En concordancia con lo anterior y en aras de proporcionar mayor certeza a lo reportado, le solicito que adjunto a su respuesta incluya **copia simple de la información y/o documentación relacionada con los servicios** que en su carácter de tercero ha llevado a cabo con los partidos políticos de referencia durante el periodo referido.

(...)

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera indispensable señalar el procedimiento que rige a las notificaciones personales en materia de procedimientos de fiscalización, para determinar si el oficio INE/UTF/DA/43063/18 estuvo debidamente notificado, y, por ende, que Israel Colchado Reynoso estuvo en aptitud de conocer su contenido y de acatarlo, respondiendo acerca de las cuestiones que se le solicitó aclarar por parte de la *UTF*.

Al efecto, las disposiciones reglamentarias que regulan las notificaciones son las siguientes:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 9. Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

- I. Agrupaciones.
- II. Organizaciones de observadores.
- III. Organizaciones de ciudadanos.
- IV. Personas físicas y morales.
- V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.

b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

c) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones a los partidos políticos, se realizarán en las oficinas que ocupe su representación en el Instituto, o en los Organismos Públicos Locales correspondientes o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones, con excepción de los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes.

II. Las notificaciones de los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica, deberán realizarse en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido. III. Las notificaciones a coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndole traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición. Una vez concluidos los efectos de la coalición, las notificaciones se realizarán de forma individual en las oficinas de cada uno de los partidos que la conformaron.

(...)

Artículo 11.

Requisitos de las cédulas de notificaciones

1. *La cédula de notificación personal deberá contener:*
 - a) *La descripción del acto o resolución que se notifica.*
 - b) *Lugar, hora y fecha en que se practique.*
 - c) *Descripción de los medios por lo que se cerciora del domicilio del interesado.*
 - d) *Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.*
 - e) *Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.*
 - f) *Fundamentación y motivación.*
 - g) *Datos de identificación del notificador.*
 - h) *Extracto del documento que se notifica.*
 - i) *Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.*
 - j) *Nombre y firma del notificado y notificador.*

2. *En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.*

3. *En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.*

(...)

Artículo 12.

Requisitos de la notificación personal

1. *El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicar la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.*

2. *El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando*

el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

3. *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.*
4. *Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las Organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.*
5. *Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.*

Artículo 13.

Procedimiento para el citatorio

1. *En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.*
2. *El citatorio deberá contener los elementos siguientes:*
 - a) *Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.*
 - b) *Datos del expediente en el cual se dictó.*
 - c) *Extracto del acto que se notifica.*
 - d) *Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega.*
 - e) *Fundamentación y motivación.*
 - f) *El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.*
 - g) *Datos de identificación del notificador.*
 - h) *Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
 - i) *Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por estrados.*
 - j) *Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.*
3. *El acta circunstanciada deberá contener, al menos, los elementos siguientes:*
 - a) *Lugar, fecha y hora de realización.*
 - b) *Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
 - c) *Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.*

- d) *Fundamentación y motivación.*
 - e) *Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.*
 - f) *Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.*
 - g) *Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.*
4. *En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente.*
 5. *En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.*

Artículo 14.

Procedimiento para las notificaciones por estrados

1. *La notificación por estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.*
2. ***Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse.***

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 7

Notificaciones

1. La notificación es el acto formal, mediante el cual, se hacen del conocimiento del interesado, los actos o Resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

...

Artículo 8

Tipo de Notificaciones

1. Las notificaciones se harán:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

I. Aspirantes y Candidatos.

II. Agrupaciones políticas.

III. Personas físicas y morales.

b) Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento

....

Artículo 10

Cédulas de notificación

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

a) La descripción del acto o Resolución que se notifica.

b) Lugar, hora y fecha en que se practique.

c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.

d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

- e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.*
 - f) Fundamentación y motivación.*
 - g) Datos de identificación del notificador.*
 - h) Extracto del documento que se notifica.*
 - i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.*
 - j) Nombre y firma del notificado y notificador.*
- 2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.*
 - 3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.*

Artículo 11

Notificación personal

- 1. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicar la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.**
- 2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la Resolución correspondiente, y asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.*
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.*

4. *Las notificaciones a las agrupaciones políticas se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.*
5. ***Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale para tal efecto.***

Artículo 12.

Citatorio y acta circunstanciada

1. *En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.*
2. *El citatorio deberá contener los elementos siguientes:*
 - a) *Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.*
 - b) *Datos del expediente en el cual se dictó.*
 - c) *Extracto del acto que se notifica.*
 - d) *Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega.*
 - e) *Fundamentación y motivación.*
 - f) *El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.*
 - g) *Datos de identificación del notificador.*
 - h) *Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
 - i) *Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por Estrados.*
 - j) *Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.*
3. *El acta circunstanciada deberá contener, al menos, los elementos siguientes:*
 - a) *Lugar, fecha y hora de realización.*

- b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
 - c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.*
 - d) Fundamentación y motivación.*
 - e) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.*
 - f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.*
 - g) Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.*
- 4. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.**
- 5. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.**

Artículo 13.

Notificaciones por Estrados

- 1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.**
- 2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.**

De lo antes transcrito, se tiene que los Reglamentos citados por cuanto hace a las notificaciones personales, de manera común refieren que, **el notificador debe de cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio indicado, y entender la diligencia de notificación con la persona a la que va dirigida la determinación a notificar** para lo cual solicitará a la persona —en caso de encontrarla— o a quien atienda la diligencia, una identificación oficial y su firma autógrafa de recibido; por último, debe entregar el oficio y la documentación a la persona con la que se entienda la notificación, **elaborando la cédula de notificación correspondiente.**

Asimismo, los citados Reglamentos prevén que en el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera se señala que, **al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del documento a notificar a la persona con la que atendió la diligencia, o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados** asentando la razón de ello en autos.

Es importante precisar que el funcionario que ejecute la diligencia deberá hacerla en días y horas hábiles, en el domicilio de la persona a ser notificada.

En caso de ser procedente la notificación por estrados, ésta se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro. Para que dicha notificación tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

En ese sentido, una vez que esta autoridad electoral tiene plenamente identificado el requerimiento que se realizó a Israel Colchado Reynoso, así como las reglas que rigen la notificación personal y por estrados en materia de

notificación, se considera pertinente analizar si la notificación realizada al denunciante fue apegada a derecho y si este tuvo conocimiento de la misma.

Notificación realizada a Israel Colchado Reynoso

Del análisis integral de la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DA/43063/18**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de Israel Colchado Reynoso, en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Oficio	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
Israel Colchado Reynoso	INE/UTF/DA/43063/18	Cédula de 04 de octubre de 2018	Israel Colchado Reynoso

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con Israel Colchado Reynoso, *prestador de servicio* a quien iba dirigida, situación que se robustece con la cédula de notificación del oficio notificado, ya que en esta se aprecia que el notificador adscrito de este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho del denunciado, quien manifestó ser la persona buscada y quien se identificó con su credencial para votar.

Asimismo, es de resaltar que tanto del oficio, como de la cédula de notificación, se observa la firma de Israel Colchado Reynoso, y que la diligencia se realizó en día y hora hábil, es decir el jueves cuatro de octubre de dos mil dieciocho a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, por tanto, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el *Reglamento de Fiscalización*, así como en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que la persona física mencionada, tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la UTF, sin que haya atendido dicho requerimiento.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará a partir de la premisa de que Israel Colchado Reynoso infringió la normativa electoral, siendo omiso en dar respuesta al requerimiento formulado por la *UTF*.

En ese sentido, de las respuestas proporcionadas por Israel Colchado Reynoso en el presente procedimiento sancionador, queda de manifiesto que no dio respuesta al requerimiento que le fuera formulado por la *UTF*, y hecho de su conocimiento mediante el oficio INE/UTF/DA/43063/18, de once de septiembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior se afirma así, ya que de las excepciones y defensas expuestas por Israel Colchado Reynoso, al momento de dar respuesta al emplazamiento, así como en el escrito a través del cual desahogó la vista de alegatos, **no se advierte mención alguna en el sentido de que no haya tenido conocimiento del requerimiento, ni tampoco de que haya dado respuesta y la misma no se haya tenido por recibida**, sino que, por el contrario, el denunciado en mención utilizó los escritos con los que atendió las señaladas etapas procesales (emplazamiento y vista para alegatos en el presente procedimiento), para proporcionar las respuestas a lo requerido por la *UTF* en el procedimiento primigenio; es decir, en lugar de plantear argumentos de descargo sobre la omisión que se le imputa en el presente procedimiento, Israel Colchado Reynoso proporcionó respuesta a los cuestionamientos formulados por la citada autoridad fiscalizadora en el procedimiento relacionado con la confirmación o ratificación de las operaciones reportadas por el *PRI* en el ejercicio dos mil diecisiete, o en otras palabras, atendió el requerimiento de información a destiempo, en un procedimiento en el que ya no se solicita tal información.

Por tanto, toda vez que el momento procesal oportuno para desahogar el requerimiento fue dentro de los cinco días **hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento mencionado (del viernes cinco al jueves once, en el mes de octubre de dos mil dieciocho**, sin contar, los días seis y siete por ser sábado y domingo, respectivamente), debiendo dirigir dicho escrito de respuesta a la *UTF*; no así en el plazo de cinco días concedidos, respectivamente, por la *UTCE* al momento del emplazamiento y vista para alegatos

del denunciado al procedimiento sancionador ordinario que aquí se resuelve, como erróneamente lo pretende hacer el imputado.

Con base en lo anterior se concluye que **Israel Colchado Reynoso** no dio respuesta a la solicitud que le fuera formulada por la *UTF*, actualizando con ello la hipótesis prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE* [negativa a entregar la información requerida por el *INE*]; por tanto, en el caso analizado se **acredita** la infracción objeto de la presente vista.

A similares consideraciones arribó este órgano colegiado al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/CG/175/2015 y UT/SCG/Q/CG/11/2017, mediante Acuerdos de Consejo General INE/CG505/2016 e INE/CG344/2017, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Israel Colchado Reynoso**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5, de la *LGIPE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción

- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

1. Calificación de la falta

a. El tipo de infracción

Israel Colchado Reynoso incurrió en una omisión, es decir, en un “no hacer” al abstenerse de entregar la información requerida por la *UTF*, no obstante haber sido debidamente notificado, de modo que incumplió con un requerimiento ordenado por este Instituto, a través de la *UTF* y, por tanto, incurrió en el supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*.

b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)

Para el caso que nos ocupa, el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, establece que constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora de Israel Colchado Reynoso se concreta en la omisión de proporcionar la información que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora, dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, conducta que se circunscribe al incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, con lo cual vulneró lo previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a Israel Colchado Reynoso estriba en haber omitido dar contestación a un requerimiento de información formulado por parte de la *UTF* mediante el oficio INE/UTF/DA/43063/18, notificado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho; aun cuando a partir de las constancias de notificación referidas en el apartado correspondiente se acredita que el ciudadano tuvo conocimiento de la solicitud de información que se le formuló, sin que proporcionara respuesta dentro del plazo que le fue concedido para ello.

B) Tiempo. La infracción se cometió el día once de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la que venció el plazo para atender el requerimiento de información contenido en el oficio respectivo.

C) Lugar. La irregularidad atribuible a Israel Colchado Reynoso, tuvo lugar en la Ciudad de México, toda vez que la autoridad que formuló el requerimiento precisado fue la *UTF*.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que Israel Colchado Reynoso tuvo la intención de vulnerar lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, dado que, no obstante haber sido notificado con las formalidades previstas en la normatividad respecto del requerimiento de información formulado por la *UTF*, no lo atendió; es decir, se puede concluir válidamente que tuvo conocimiento de la solicitud de información, sin que haya indicios de acciones para darle cumplimiento, ni mucho menos demostró alguna circunstancia que justificara su abstención.

f. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora, desplegada por Israel Colchado Reynoso, tuvo lugar durante la sustanciación del Procedimiento Oficioso de Fiscalización de los ingresos y egresos del *PR* durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por parte de la autoridad fiscalizadora, de manera que la omisión de dar contestación al requerimiento formulado por la *UTF* resultó en perjuicio de la actividad investigadora de la citada autoridad para dilucidar infracciones a la normatividad en la materia, mediante investigaciones completas que permitan sustentar conclusiones sólidas y fehacientes.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, considerando que la conducta desplegada por el imputado consistió en la omisión de atender un requerimiento de información formulado por una autoridad administrativa electoral —en específico, el requerimiento formulado por la *UTF* a través del oficio INE/UTF/DA/43063/18—

,implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**; ello, porque calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, toda vez que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó a Israel Colchado Reynoso.

Reincidencia

En el caso, **no existe reincidencia**, puesto que, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del COFIPE, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, toda vez que en los archivos de esta autoridad no se cuenta con resolución firme en la que se haya establecido responsabilidad de Israel Colchado Reynoso por la omisión de atender requerimientos de información formulados por esta autoridad administrativa, es de reiterarse que no existe reincidencia.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LG IPE* confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los denunciados, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LG IPE*.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de

que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, que en el caso, al tratarse de una persona física, la misma puede fijarse hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **las condiciones socioeconómicas del infractor**; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que

toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción a la negativa de entregar información requerida por el *INE*, como la que ha quedado demostrada a cargo de Israel Colchado Reynoso, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.**

Sin embargo, es preciso señalar que la autoridad electoral para individualizar la sanción, debe tener en cuenta diversas circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, **la capacidad económica del infractor**, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la sanción que corresponda.

En el caso concreto, si bien derivado de la infracción que ha quedado acreditada atribuida a Israel Colchado Reynoso, la cual se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

En ese orden de ideas, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso e), del numeral 1, del artículo 456, del ordenamiento legal en cita, consistente en **una multa, resultaría la idónea.**

Sin embargo, en el caso concreto no resultaría aplicable, conforme con los razonamientos que se exponen a continuación.

En principio, debe hacerse notar que, a efecto de allegarse de información que permitiera integrar al expediente información de la capacidad económica de Israel Colchado Reynoso, en el presente caso la *UTCE* formuló requerimientos de información tanto al *SAT* y al propio denunciado, como a los Institutos Mexicano del Seguro Social, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila (este último, por tratarse de la entidad en la que reside del denunciado).

Los requerimientos formulados a las tres últimas instituciones se llevaron a cabo una vez recibida la información remitida por la autoridad hacendaria y el denunciado, pues a partir del análisis a los resultados de la primera diligencia, se estimó que no existían elementos para imponer una multa que resultara suficiente respecto de la sanción y a la vez pagable para el denunciado.

No obstante, de los informes rendidos tanto por el IMSS, el ISSSTE y el Instituto de Pensiones del estado de Coahuila, se desprendieron elementos que conducen a esta autoridad a establecer, en definitiva, que Israel Colchado Reynoso no dispone de medios que le permitan cubrir una multa.

En efecto, de la manifestación del propio denunciado (que fue corroborada por el SAT), así como de la información aportada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, constancias todas que obran en autos,²⁶ es posible desprender que Israel Colchado Reynoso no cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar una sanción económica como la que se pudiese imponer.

Por lo expuesto, si bien es cierto la conducta atribuida a Israel Colchado Reynoso, le correspondería la sanción consistente en una multa, por las consideraciones relativas a la evidente escasa capacidad económica, esta autoridad estima razonable la imposición de una amonestación pública en términos del 456, numeral 1, inciso e), fracción I, de la *LGIFE*.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Monto del beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que Israel Colchado Reynoso obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender los requerimientos de información que le fueron formulados.

²⁶ Constancias visibles en folios 300, 301 y 303.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión atribuida a **Empresas Judavi, S.A. de C.V.**, de atender el requerimiento de información solicitado por la *UTF*, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO, numeral 3, inciso A)** de esta determinación.

SEGUNDO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión atribuida a Israel Colchado Reynoso, de atender el requerimiento de información formulado por la *UTF*, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO, numeral 3, inciso B)**, de esta resolución.

TERCERO. Se impone a Israel Colchado Reynoso una sanción consistente en una **amonestación pública** en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO.**

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, para hacer efectiva la amonestación pública a Israel Colchado Reynoso, una vez que cause estado la presente Resolución.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP.UT/SCG/Q/CG/158/2019**

NOTIFÍQUESE. Personalmente a Israel Colchado Reynoso y, por **estrados** a **Empresas Judavi, S.A. de C.V.**, así como a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**